

C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos y Teniendo Presente:

Primero: Que, comparece don Roberto Zúñiga Rodríguez, abogado, en representación de **Asociados Undurraga Impresores Limitada**, quien interpone acción de protección en contra de la **Contraloría General de la República**, representada legalmente por el Contralor General don Jorge Bermúdez Soto, por el acto arbitrario e ilegal consistente en haber tomado razón con alcance del contrato suscrito entre el Servicio de Registro Civil e Identificación y “Casa de Moneda de Chile S.A.”, para la adquisición de placas patente únicas, celebrado al término del proceso licitatorio ID 545854-10-LR20.

Señala que el 29 de noviembre de 2019, mediante Resolución Afecta número 22, tomada de razón con alcances por la Contraloría, el 20 de febrero de 2020, se aprobaron las bases administrativas, especificaciones técnicas y anexos para la Licitación Pública ID 545854-10-LR20 denominada “ADQUISICIÓN DE PLACAS PATENTE ÚNICAS”, para la adquisición de placas patente únicas para el Servicio de Registro Civil e Identificación; bases que fueron publicadas en el portal de Mercado Público con fecha 4 de marzo de 2020.

En la Licitación antes referida, participaron los siguientes oferentes:

a. *Casa de Moneda de Chile S.A., R.U.T.: 60.806.000-6;*

b. *Dkt-Chile SpA, R.U.T.: 77.096.949-2;*

c. *Gestión y Diseño Playgood SpA, R.U.T.: 77.096.949-2; y*

d. *Asociados Undurraga Impresores Limitada, R.U.T: 96.508.130-5*

Señala que el 15 de diciembre de 2020, a través de la Resolución Exenta N°440, el Servicio de Registro Civil e Identificación, adjudicó la Licitación Pública ID 545854-10-LR20 a la empresa Casa de Moneda de Chile S.A., por un monto de \$10.495.810.710.- IVA incluido y, por otra parte, declaró inadmisibles las ofertas presentadas por el resto de los oferentes.

Refiere que el 14 de enero de 2021, la Dirección de Compras y Contratación Pública, a través del Requerimiento de información



AE011T-0002525 de 4 de enero de 2021, informó que el adjudicatario, Casa de Moneda de Chile S.A., a la fecha de la adjudicación de la Licitación ID 545854-10-LR20, esto es, el día 15 de diciembre de 2020, se encontraba inhábil para contratar con el Estado por registrar deuda en el Boletín Laboral entre el día 14 de diciembre de 2020 al 16 de diciembre de 2020.

Sostiene que las bases disponen expresamente que: *“si el adjudicatario se encontrara inhabilitado para contratar con el estado”* el Registro Civil debía dejar sin efecto la adjudicación mediante el correspondiente acto administrativo, lo que a la fecha no ha ocurrido. Manifiesta que el Registro Civil ingresó ante la Contraloría, la Resolución Afecta N°1 para el trámite de toma de razón, y así, someter a control de legalidad el acto administrativo relacionado con la Licitación Pública ID 545854-10-LR20.

Añade que la Contraloría con motivo del trámite de toma de razón de la resolución antes referida, a través de la Unidad Jurídica ‘I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago’, requirió al Registro Civil, en conformidad a lo señalado en el inciso primero del artículo 8° de la resolución N° 7 de 2019, acompañar la totalidad de los antecedentes fundantes del mencionado acto administrativo, ante lo cual el Servicio procedió al retiro del acto administrativo, con el objeto de efectuar un nuevo ingreso junto con los documentos requeridos, lo que ocurrió en la última semana de febrero del presente año.

Finalmente, con fecha 5 de marzo de 2021, la Contraloría cursó con alcance la Resolución N°1 de 2021 del Servicio de Registro Civil e Identificación, señalando en su decisión que: *“Esta Entidad de Control ha dado curso al documento del rubro, mediante el cual se aprueba el contrato suscrito entre el Servicio de Registro Civil e Identificación y “Casa de Moneda de Chile S.A.”, para la adquisición de placas patente únicas, celebrado al término del proceso licitatorio ID 545854-10-LR20, por cuanto se encuentra ajustado a derecho. No obstante, cumple con hacer presente que atendido el tiempo transcurrido entre la emisión de la garantía de fiel y oportuno cumplimiento del contrato y la época de entrada en vigencia del convenio que se aprueba, determinada en su*



cláusula octava, el mencionado instrumento no cubre completamente el plazo de duración de dicha convención, más 60 días hábiles, según lo exige la cláusula tercera del mismo, por lo que esa superioridad deberá velar para que dicha caución sea renovada por el proveedor antes de su vencimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda (aplica oficio N°4.448, de 2019). Con el alcance que antecede, se ha tomado razón del acto administrativo de la suma”.

Indica que la recurrida Contraloría General de la República con fecha 5 de marzo de 2021, aprobó a través del acto administrativo de toma de razón, el contrato suscrito entre el Registro Civil y Casa de Moneda, por considerarlo ajustado a derecho, siendo el acto administrativo de toma de razón el acto arbitrario e ilegal que perjudica a Undurruga Impresores, debido a que la recurrida no requirió el certificado de habilidad, por lo que cometió un error de hecho en el control de legalidad, no sometiendo al Registro Civil ni al adjudicatario al principio de igualdad ante ley, y en la especie, estableciendo una diferencia arbitraria con el resto de los oferentes del concurso, lo que en consecuencia, deriva en un vicio de abuso o exceso de poder de la recurrida, pues no observó en los antecedentes acompañados, que Casa de Moneda a la fecha de la adjudicación de la Licitación ID 545854-10-LR20, esto es el día 15 de diciembre de 2020, se encontraba inhábil para contratar con el Estado, y que por consecuencia, se debía requerir el acto administrativo señalado en el numeral 4.14 letra f) de las bases de licitación.

Señala que el acto administrativo de la recurrida, vulnera la garantía constitucional del artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, que se ve reflejada en que la Contraloría no exigió el certificado de habilidad del adjudicatario, y como consecuencia, cuando resolvió el acto administrativo de toma de razón, permitió que el Registro Civil valide ante la ley, un contrato que no cumplió con las obligaciones y deberes de las bases y documentos de un procedimiento concursal.

Explica que la vulneración al derecho del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República se materializa en la aprobación de



la recurrida, mediante el trámite de toma de razón del contrato suscrito entre el Servicio de Registro Civil e Identificación y Casa de Moneda y considerar que se encuentra ajustado a derecho, sin observar el debido proceso administrativo para proceder conforme a la ley en el trámite de toma de razón, por no advertir en los antecedentes que se adjuntaron al trámite de toma de razón que, Casa de Moneda, a la fecha de la adjudicación de la Licitación ID 545854-10-LR20, esto es el día 15 de diciembre de 2020, se encontraba inhábil para contratar con el Estado. Por lo expuesto precedentemente, pide se acoja la acción de protección y se ordene que se deje sin efecto el acto arbitrario e ilegal que corresponde a la toma de razón efectuada por la recurrida con fecha 5 de marzo de 2021, signada bajo el número E82814/2021, respecto de la Resolución N°1 de 2021 del Servicio de Registro Civil, que aprobó el contrato suscrito entre el Servicio de Registro Civil e Identificación y Casa de Moneda de Chile S.A., para la adquisición de placas patente únicas, celebrado al término del proceso licitatorio ID 545854-10-LR20.

Segundo: Que, la recurrida evacúa informe, señalando que el 23 de diciembre de 2020, la actora interpuso ante el Tribunal de Contratación Pública, la acción de impugnación –contemplada en el artículo 24 de la ley N° 19.886, de Compras Públicas–, en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación por el proceso de Licitación ID 545854-10-LR20, denominado “ADQUISICIÓN DE PLACAS PATENTE ÚNICAS”.

En su demanda sindica como ilegal y arbitrario, el acto cometido por el Servicio de Registro Civil e Identificación al adjudicar a Casa de Moneda de Chile S.A. la Licitación ID 545854-10-LR20, a pesar de tener ésta la calidad de inhábil en el Registro de Proveedores a la fecha de la adjudicación, razón por la que solicitó la declaración de nulidad del proceso de licitación, y en concreto:

“Anular y/o dejar sin efecto la adjudicación en favor de Casa de Moneda de Chile S.A. y su respectiva resolución; Anular y/o dejar sin efecto el informe de la Comisión Evaluadora y la resolución que declararon admisible la oferta de Casa de Moneda; Anular y/o dejar sin efecto el informe de la Comisión Evaluadora y la resolución que declararon



inadmisible la oferta de Undurraga Impresores; Retrotraer la licitación al estado de admisibilidad de las ofertas o el estado que V.S. determine”.

Indica que el 30 de diciembre de 2020, el Tribunal de Contratación Pública tuvo por deducida la acción de impugnación y requirió de informe al Servicio de Registro Civil e Identificación, el que fue evacuado el 18 de enero último. En consecuencia, el asunto planteado en la presente acción cautelar se encuentra actualmente en conocimiento del Tribunal de Contratación Pública en causa rol N° 361-2020.

Sostiene que el recurso de protección no es la vía idónea para conocer de actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos durante los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos

Manifiesta que el recurso de autos resulta improcedente, en cuanto impugna la actuación de este Órgano Fiscalizador relativa al ejercicio de una de sus funciones primordiales y que le ha sido conferida en términos exclusivos por el ordenamiento constitucional y legal, en orden a velar por el resguardo del principio de juridicidad de los actos de la Administración del Estado, a través del trámite de toma de razón.

Asevera que la actora se entiende notificada de la resolución exenta N° 440 –que adjudicó la licitación al oferente Casa de Moneda de Chile S.A. y declaró inadmisibile su propuesta–, el día 16 de diciembre de 2020, esto es, veinticuatro horas después de que el Servicio de Registro Civil e Identificación publicara dicho instrumento en el Portal, lo que ocurrió el 15 de ese mes y año, razón por la cual la acción de autos resulta extemporánea.

Refiere que la impugnación que se intenta por la vía del recurso de protección debió efectuarse exclusivamente respecto de las determinaciones adoptadas por el Servicio de Registro Civil e Identificación en orden a declarar inadmisibile la oferta de la actora, y, en ningún caso, dirigirse en contra de esta Entidad Fiscalizadora, ya que su parte no emitió el acto administrativo adjudicatorio en comento, careciendo de legitimación pasiva de la acción.



Hace presente que el Servicio de Registro Civil e Identificación y la empresa Casa de Monedas de Chile S.A. no han sido emplazados en la presente acción.

Indica que revisado el Informe Final emitido por la respectiva comisión evaluadora, aparece que la oferta de la recurrente no sorteó con éxito el examen previo de admisibilidad técnica, dado que no cumplió lo exigido en la sección 9.2.2, sobre “Requisitos técnicos del producto N° 2 Placa Patente Motos”, de las bases, como tampoco lo previsto en su numeral 9.4.2.

En virtud de lo anterior, la comisión evaluadora propuso a la jefatura del servicio excluir del proceso licitatorio la propuesta de la actora, dictándose, en tal sentido, la aludida resolución exenta N° 440, de 2020, del SRCel, que declaró, en lo que importa, su inadmisibilidad, razón por la cual, dejar sin efecto, como aquella pretende, la resolución N° 1, de 2021, que aprueba el contrato con otro oferente, en nada altera el hecho cierto y anterior de que su oferta no haya cumplido con la totalidad de requisitos técnicos exigidos y su consecuencial exclusión de la licitación de que se trata.

Sostiene que no ha incurrido en alguna ilegalidad y/o arbitrariedad, debiendo ser totalmente rechazado su recurso, pues lo determinado por esta Entidad de Control es consecuencia de un obrar legítimo y razonable.

Explica que en el lapso comprendido entre la emisión de las resoluciones de adjudicación y aprobatoria del respectivo contrato, el oferente adjudicado permaneció inscrito en el registro de proveedores, encontrándose hábil a la época de celebración del contrato, esto es, al 15 de enero de 2021, tal como dan cuenta los certificados emitidos por la Dirección de Compras y Contratación Pública los días 13 y 14 de ese mismo mes y año.

Señala que no se divisa cómo la actuación de esta Contraloría General habría establecido diferencias arbitrarias en contra de la actora, pues lo obrado por ese Organismo de Control no ha tenido incidencia alguna en la declaración de inadmisibilidad de su propuesta, la que, por



lo demás, fue dispuesta a través de un acto administrativo exento de toma de razón.

Añade que no se entiende cómo la I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago podría haber vulnerado dicha garantía constitucional, toda vez que el procedimiento concursal se ajustó a la normativa vigente sobre la materia, sin vulnerar las normas de un justo y racional procedimiento.

Tercero: Que, para que pueda brindarse protección constitucional, es necesario que se haya incurrido en un acto u omisión arbitraria o ilegal que amenace, prive o perturbe alguna de las garantías constitucionales que el Constituyente señala en el artículo 20 de la Carta Política.

Cuarto: Que, el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares.

Son presupuestos de esta acción cautelar:

- a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria;
- b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y
- c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Quinto: Que el acto que la recurrente califica de ilegal y arbitrario consiste en la toma de razón que hizo el ente contralor respecto de la Resolución N° 1 del año 2021 emanada del Registro Civil, que aprobó el contrato suscrito el 15 de enero del año en curso entre dicho órgano y la empresa “Casa de Moneda de Chile S.A” para la adquisición de placas patentes para todas las oficinas del país.

Sexto: Que corresponde resolver, en primer término la alegación de extemporaneidad planteada por la recurrida.

Sobre el particular, cabe señalar que si bien en los hechos se recurre en contra de la decisión de Contraloría de tomar razón de la resolución que aprobó el contrato referido, la resolución que en definitiva agravia a la actora y que eventualmente podría conculcar sus garantías



constitucionales es aquella que adjudicó la licitación a la empresa Casa de Moneda de Chile S.A y declaró inadmisibles las propuestas de la actora, es decir, la Resolución N° 440 de 2020, la que fue publicada en el Portal del Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración www.mercadopublico.cl el día 15 de diciembre de 2020.

Dentro del escenario descrito, la acción de protección ejercida por la recurrente recién el 15 de marzo de 2021, a propósito de la toma de razón, resulta claramente extemporánea al haberse planteado fuera de los 30 días que el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales prevé.

Séptimo: Que aun pasando por alto el tema formal de la extemporaneidad del recurso, la presente acción tampoco puede ser acogida al exceder los límites de este tipo de acción.

En efecto, y tal como se ha sostenido en reiteradas ocasiones el recurso de protección es una acción destinada a adoptar una medida para que cese una actuación arbitraria o ilegal, esto es, contraria a la ley o que sea producto del mero capricho de quien incurre en ella y dado su carácter excepcionalísimo, está llamado únicamente a cautelar ciertos derechos fundamentales de carácter cierto e indubitado y con la finalidad de restaurar el imperio del derecho y, lo cierto es que en el caso propuesto, la adjudicación dispuesta por medio de la Resolución Exenta N° 440 de 15 de diciembre de 2020 fue impugnada precisamente por la recurrente ante el Tribunal de la Contratación Pública mediante el ejercicio de la acción que al efecto consagra el artículo 24 de la Ley N° 19.886 sustanciándose la causal rol N° 361-2020.

De esta manera el asunto ya se encuentra tutelado jurisdiccionalmente lo que permite dar debida protección a los derechos e intereses que puedan afectar a la recurrente.

Octavo: Con todo, tampoco puede perderse de vista que el asunto planteado a esta Corte, no solo atañe a la actora y a la Contraloría General de la República, sino que también a terceros como son el Servicio de Registro Civil e Identificación y la Casa de Moneda de Chile S.A. quienes ostentan derechos y obligaciones que se han



generado de acuerdo al contrato celebrado producto de la licitación, por lo que la eventual ilegalidad de la adjudicación realizada y la incidencia que ello pueda tener en la toma de razón, son aspectos que requieren ser conocidos en un juicio propiamente tal, que permita a todos los intervinientes ejercer sus derechos, defensas y rendir las pruebas de rigor que permitan a su vez, adoptar una decisión jurisdiccional debidamente fundada.

Noveno: Que así, la acción de protección deducida no puede prosperar, ya sea por extemporánea, ya por estar sometido el asunto planteado al imperio del derecho, ya por exceder los límites de esta acción excepcional de cautela.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, **se rechaza sin costas** la acción de protección deducida por Asociados Undurraga Impresores Limitada en contra de la Contraloría General de la República.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

N°Protección-3089-2021.



Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia Lopez M., Alejandro Rivera M. y Ministro Suplente Rodrigo Garcia L. Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.